# BOLLIN & ORGAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscricion serà ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscricion 'se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

# PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias continúan en esta Corte sun novedad en sn importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo quedado simultaneamente muchas Notarias vacantes en territorio de las Provincias Vascongadas y Navarra, á consecuencia de las separaciones de los Notarios que las servian, acordadas en cumplimiento del Real decreto de 5 de Julio de 1875, y siendo urgente atender á las necesidades del servicio público, pue no pueden ser satisfechas inmediatamente por los medios y trámites reglamentarios de la provision ordinaria; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que, mientras de un modo definitivo y por los Procedimientos legales se proveen las Notarias vacantes en las provincias expresadas, los Presidentes de las Audiencies de Búrgos y Pamplona, oyendo á los respectivos Decanos de los Colegios notariales, pnedan au-

torizar á cualesquiera Notarios en ejercicio para servir las vacantes que resulten, conforme á la demarcacion notarial vigente, por virtud de las separaciones acordadas y que en lo sucesivo se acuerden, en cumplimiento del citado Real decreto; debiendo los Notarios destinados ejercer Notarias de superior, igual ó inmediata inferior categoria á la de las vacantes que interinamente se les confieran, y habiendo de preferirse, siempre que fuere posible y conveniente, á los excedentes del Colegio respectivo.

De Real orden lo digo a V. 1. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1876.—Martin de Herrera.

Sr. Director de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(G. del 11 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion.

SEÑOR: Las herencias directas entre ascendientes y descendientes, que desde 1.º de Julio de 1869 se hallaban exentas del impuesto sobre trasmisiones de dominio, fueron gravadas otra vez con él por la ley de 26 de Diciembre de 1872. Las volvió á eximir la de 6 de Agosto de 1873, y de nuevo

restablecido el impuesto para ellas el decreto de 26 de Junio de 1874.

Si todas estas diversas legislaciones hubiesen limitado sus efectos á los casos ocurridos despues de la fecha respectiva de cada una de ellas, no habria ocasion ni pretexto para las dudas y reclamaciones que ahora es preciso resolver. Pero la ley de 26 de Diciembre de 1872, no sólo restableció el impuesto para todas las herencias directas posteriores al 31 de aquel mes, sino tambien para todas las anteriores, respecto de las cuales no se hicieran las debidas inscripciones en el año 1873, plazo que señaló con la condicion de improrogable.

Como antes de que ese período de tiempo trascurriera el impuesto volvió á ser suprimido, algunos interesados en herencias directas ocurridas antes de 1873, y que hasta ahora no se han inscrito, ni han entregado al Tesoro público las cantidades proporcionales prefijadas, pretenden no haber faltado á uinguna prescripcion legal, alegando al efecto que al adquirir sus derechos sobre las cosas heredadas de la ley no los sometia al impuesto, que de la obligacion posterior de inscribir durante el año de 1873 las libertó la ley de 6 de Agosto del mismo al conceder nuevamente la exencion á las herencias directas; y que al ser estas otra vez gravadas por el decreto de 26 de Junio de 1874 no se repitió el precepto de que las anteriores, todavia no inscritas, lo fuesen en un período determinad).

Fundándose en estas razones, reclaman que por lo menos se restablezca el plazo legal otorgado por la ley de Diciembre de 1872, é interrumpido por la de Agosto siguiente.

Despues de un detenido estudio de las disposiciones legales citadas, no es posible declarar que en estricto rigor de derecho deba accederse á la pretension de esos interesades.

La ley de 26 de Diciembre les impuso un deber, y la ley de 6 de Agos. claramente la primera extendió sus efectos á herencias directas anteriores á su fecha, y con no menos claridad la segunda siguió la regla ordinaria de no tratar sino de los casos que en lo sucesivo ocurrierran.

Pero tampoco seria equitativo considerar á los que por este concepto han reclamado como á contribuyentes morosos de otras clases, que dejan sin cumplimiento los deberes constantes, de antemano conocidos, incuestionables é indiscutidos, que por las disposiciones vigentes en materia de impuestos les están señalados. Y es ade. más de toda justicia reconocer que la iev de 26 de Diciembre de 1872, al fijar un plazo improrogable para la inscripcion de las herencias directas anteriores, todavía no inscritas, hizo de peor condicion á los interesados en ellas que á todos los demás por los casos de testamentarías muy complicadas é inexcusablemente prolijas y para los de litigios judiciales, para los cuales siempre se ha podido y se puede conceder prórogas. En la actualidad, despues def tiempo trascurrido, no ofrece ya los mismos inconvenientes negarlas de un modo absoluto para un nuevo plazo que se conceda inscripcion gratuita de las herencias directas y algunas otras trasmisiones de domici!io ocurridas en el periódo de exencion anterior á Enero de 1875.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.— Señor,—A L. R. P. de V. M.. Pedro Salaverría:

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Haclenda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actos y contrato anteriores á 1.º de Enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio, cuya exencion determinó en dicho dia á virtud de las bases contenidas en le apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la expresada exencion siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienés dentro del plazo improrogable, que concluirá el 30 de Junio de 1876.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente à las Cortes del presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Hacienda,

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1875.—Alfonso,—El Ministro de Hacienda. Pedro Salaverría.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Resultando del expediente instruido al efecto que D. Joaquin Sama y Vinagre, Catedrático de Psicología, Lógica y Filosofía moral del Instisuto de Huelva, se halla ausente de su cátedra sin la debida autorizacion desde el 12 de Diciembre de 1874, estando en su consecuencia comprendido en el artículo 171 de la ley de Instruccion pública vigente; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Consejo del ramo, ha tenido á bien acordar la separacion de dicho Profesor por abandono voluntario de su destino, y disponer que sea dado de baja en el escalafon del Profesorado de segunda enseñanza,

De Real orden lo digo a V. I. para los V. I. muchos años. Madrid »5 de Abril de 1876.-C. Toreno.

Sr. Director general Instruccion pública. (G. del dia 11 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

### Circular núm. 61.

Como ampliacion á los datos que reclamé de los señores Alcaldes de esta provincia en mi circular de 29 de Marzo último inserta en el Boletin oficial del 30 del mismo mes, encargo á estas autoridades me remitan inmediatamente una nota espresiva de los individuos que hayan regresado á sus respectivos distritos con fecha posterior á la en que remitieron los estados, procedentes del campo enemigo

y hubiesen abrazado la causa del Pretendiente desempeñando algun cargo civil como Ministros, Corregidores, Diputados á Guerra, Diputados forales, Jueces, Fiscales, Notarios, Escribanos, Registradores, Procuradores, Catedráticos ú otros empleos públicos de carácter civil, asì como los que hayan tenido algun cargo militar, espresando cuál era ésta, y el nombre de la autoridad que haya espedido el pase ó indulto mediante el cual regresaron á sus casas, así como si se hallan en ellas sin este requisito. Asimismo deberán darme parte en lo sucesivo cada ocho dias indispensablemente, y bajo su responsabilidad de los que con aquel carácter se hayan presentando.

Santander 25 de Abril de 1876. =El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

> DIRECCION GENERAL DE LOS

CUERPOS DE ESTADO MAYOR

### EJERCITO Y PLAZAS.

Gon fecha 17 de Marzo próximo pasado me comunica el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, la Real orden siguiente:

Exemo. Sr.: Conformándose S. M. el efectos consiguientes. Dios guarde á Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su comunicacion fecha 9 del actual, se ha servido autorizar á V. E. pera publicar una convocatorie para 1.º de Julio próximo, en la Academia del Cuerpo de su cargo, en la forma que expresa en su citada comunicacion.

> De Real orden comunicada por el Senor Ministro de la Guerra lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

> Y para que la anterior Real disposicion tenga la debida publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de ser examinados los aspirantes á ingreso y de las condiciones determinadas en los artículos del Reglamento vigente de la Academia, cuyo conocimiento puede ser útil á los referidos aspirantes.

> Madrid 15 de Abril de 1876.— Makenna.

### CONDICIONES Y PROGRAMAS

para el concurso á los exámenes de ingreso en la Academia de Estado Mayor del Ejército, que han de tener lugar en 1.º de Julio de 1876.

Condiciones que deben llenar los que deseen ingresar como alumnos en la l

Academia de Estado Mayor, y disposiciones que les convienen conocer.

Tienen opcion à ingresar en clase de alumnos los Oficiales, alumnos é indivíduos de tropa del Ejército, milicias y Armada, y todos los jóvenes que reunan las condiciones detalladas en el sistema de admision que prescribe este Reglamento.

Los alumnos recibirán en la Academia la instruccion científica y militar necesaria para ser Oficiales de Estado Mayor del Ejército.

El uniforme que usarán es el mismo que el de los Oficiales del Cuerpo, excepto la faja y sombrero apuntado. Llevarán un sprit azul en la leopoldina para los dias de gala; y para los ejercicios y actos interiores del Establecimiento un chaqueta polaca gris. No llevarán divisas militares los soldados alumnos, usando las de sus empleos los que estén en posesion de alguno en el Ejército.

Los padres ó tutores de los soldados alumnos que no gocen sueldo de Oficiales en el Ejército, están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Los alumnos, al principio de cada curso, deberán presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el Profesor de ella prevenga.

Desde el dia en que se le siente su plaza estarán obligados á cumplir el Reglamento, las órdenes de sus superiores y cuanto por Ordenanza corresponde á sus clases y esté conforme con la organizacion de la Academia. Serán juzgados con arreglo à Ordenanza, y castigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verificará por exámenes de oposicion, son las siguientes:

- 1. Ser menores de 25 años y mayores de 16, excepto para los hijos de militares, para los cuales la mínima edad es de 14.
- 2. Tener la aptitud física necesaria con arreglo al cuadro de exenciones vigente para el Ejército, hecha excepcion del órgano de la vision, que deberán tener en toda su integridad á lo ménos posible deficiente, segun se dispone en orden del Excelentísimo señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República, fecha 24 de Agosto de 1874.
- 3. Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.
- 4. Poseer los conocimientos que se determinan en los programas de oposiclon.

Los paisanos que dessen concurrir á los exámenes, lo manifestarán de oficio al Secretario de la Junta de la Academia, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma, segun previenen las leyes del Estado.

- de bautismo del preten-Fé diente.
- 2.º Certificacion de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que se haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.
- 3.º Certificacion que acredite su buena conducta.
- 4.º Certificaciones que demuestren que el interesado ha sido aprobado en las materias cuyo conocimiento debe acreditarse en esta forma. Estas certificaciones han de ser expedidas por establecimientos habilitados para ello. segun la legislacion vigente en la época en que se hubiesen hecho dichos estudios.

En el oficio de remision se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores, y las señas de su domicilio. La Junta de la Academía emitira dictamen, y por su Secretario recibiran los interesados noticia de haber sido admitidos, ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Jefe superior del Cuerpo si creyesen no se les hacia justicia. Todos los documentos ántes expresados, seran devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academía.

Los pretendientes con carácter militar, dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos al Director general del Cuerpo de Estado Mayor, y cuando les sea comunicada la resolucion de esta Autoridad admitiéndolos á exámen, se presentarán al Director de la Academia.

El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes paisanos á presentarse en el concurso, terminará veinte dias ántes de la época señalada para su apertura, y 86rán devueltos los que se reciban terminado el plazo. Las faltas que contengan los expedientes, podrán subsanarse hasta cinco dias ántes de la época en que haya de abrirse el curso.

El dia en que se disponga por el Director, se presentarán todos los aspirantes en la Academía para ser reconocidos por el Oficial Médico.

Para atender á la educacion de los hijos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada ó sus asimilados de los Cuerpos político-militares, se crearon para esta Academia por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, aclarada por Real orden de 7 de Setiembre del mismo año, el número de pensiones de gracia que á continuacion se expresan: cuatro pensiones de á dos pesetas diarias, para hijos de militares muertos en accion de guerra: doce pensiones de una peseta cincuenta centimos diarios. para hijos de Jefes y Oficiales; y dos pensiones de una peseta diaria, para hi jos de Oficiales generales, siendo preferidos los huérfanos en las dos últimas clases, debiendo empezar á cobrarse todas estas pensiones el dia en que empiece el curso academico.

Los que se crean con derecho á ellas lo solicitarán de S. M. en instancia es-

crita precisamente de puño y letra del interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pension à que aspira acompañando su partida del bautismo original, la de casamiento de sus padres, copia del último Real despacho del padre, y en su defecto de la Real orden del último empleo, los que sean hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio ó de reemplazo; los que lo sean de retirados acompañarán además certificado expedido por la Administracion económica de la provincia, en que conste siguen percibiendo sus haberes por la misma, sin haber pasado á otra carrera del Estado, partida de defuncion del padre, si son huérfanos y si hubiesen muerto en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la órden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesion de la orfandad ó viudedad correspondientes, y por último y en general, certificacion de buena conducta del interesado, cuando sea aspirante, librada por la autoridad correspondiente del punto de su residencia; dichos documentos, debidamente legalizados con la instancia, serán dirigidos ó presentados al Director de la Academia, el cual, despues de revisarlos y clasificarlos, los pasará al Director general para que éste con su informe los remita individualmente á la aprobacion del Gobierno.

Con la anticipacion conveniente, y ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á exámen, se verificará el sorteo que debe terminar el órden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en él.

El examen de ingreso se verificara ante un Tribunal compuesto del Director de la Academia y de seis profesores.

Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hayan podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en el concurso, debiendo empero ser calificados con la nota de desaprobación los que la hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Los aspirantes que sólo fuese aprobados en algunos de los ejercicios que constituyen el exámen, podrán pedir certificacion de ellos, la cual servirá sólo para su satisfacción.

El dia 1.º de Setiembre en que debe empezar el curso de estudio, se presentarán los alumnos admitidos con el informe prevenido. A los paisanos se les sentará en la oficina del Detall plaza de soldados alumnos para que como tales principien à contarseles sus servicios desde este dia llevándose las hojas históricas correspondientes, y prévio depósito en caja de la cantidad de 250 pesetas para satisfacer los cargos que hasta su ascenso à Oficiales se les hagan por aquella por desperfectes que causaren en el local y mobiliarios de la Academia. Si antes de esta época se extinguiese el de-Pósito por efecto de los cargos satisfechos, deberá al alumno reponerlo.

Todos los alumnos obonarán además 20 pesetas mensuales para los gastos del establecimiento.

Los conocimientos necesarios para ingresar en la Academia son los siguientes:

Gramática castellana en sus cuatro partes de Analogía, Sintáxis, Prosodia y Ortografía. — Geografía y elementos de Historia general, Historia general, Historia de España, Aritmética, Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las séries. -- Geometría elemental.—Trigonometria rectilinea.--Trigonometría esférica .- Geometría descriptica. Dibujo natural. - Idioma francés. - El conocimiento de la Gramatica castellana, Geografía y Elementos de Historia general y el de la Historia de España, se acreditará por medio de certificaciones expedidas por establecimientos que reunan las condiciones que más arriba se han expresado.

Los exámenes, que versarán sobre todas las demás materias, se verificarán con arreglo á los adjuntos programas detallodos, Se dividirán en tres ejercicios, los que versarán, uno sobre el Dibujo é idioma francés; otro sobre Aritmética y Álgebra. y sobre Geometría, Trigonometría y Geometría descriptiva, el último.

Programas detallados correspondientes á las materias de los exámenes de ingreso.

### Aritmética.

Numeración.
Cálculo de los números enteros.
Fracciones ordinarias.
Números complejos.
Fracciones decimales.
Sistema métrico.

Propiedades generales de los números, con la teoría general de los sistemas de numeracion y de la de divisibilidad de los números.

Fracciones decimales periódicas. Fracciones contínuas.

Elevacion á potencias y extraccion de raices de todos los grados.

Señales de incomensurabilidad de raices.

Proporciones.

Progresiones.

Logaritmos.

Método abreviado de multiplicar. Simplificacion del cálculo de la raiz

cuadrada. Las potencias sucesivas de un número

Teoría de las aproximaciones.

mayor que uno tiene - por límite.

### Álgebra

Nocioues preliminares. Operaciones de Algebra.

Resolucion de las ecuaciones de primer grado y su discusion.

Teoria de las desigualdades.

Análisis indeterminado de primer grado.

Ecuaciones bicuadradas.

Análisis indeterminado de segundo grado.

Máximos y mínimos.

Cálculo de las expresiones imagina-

Potencias y raíces de cantidades Algebráicas, con la generalizacion del binomio de Newton en los casos de ser el exponente negativo ó fraccionario.

Progresiones y séries.

Fracciones continuas.

Logaritmos con las aplicaciones, formacion y uso de las tablas de Callet. Teoría de las funciones derivadas.

Cantidades que se reducen á - etc.

Máximo comun divisor algebráico.

Teoría general de ecuaciones. Teoría de eliminacion.

Trasformacion de ecuaciones.

Raices iguales.

Ecuaciones susceptibles de reduccion. Resolucion de las ecuaciones numéricas.

Teoría de las ecuaciones binomias con la resolucion trigonométrica de las mismas.

Ecuaciones reducibles al segundo grado.

Descomposicion de las fracciones racionales en fracciones simples.

### Geometria.

Nociones preliminares. Rectas que se cortan.

Teoria de las rectas paralelas.

Propiedades generales de la circunferencia.

Ángulos y sus medidas.

Triángulos y condiciones de su igualdad.

Cuadriláteros y poligonos en general. Circunferencias tangentes y secantes. Líneas proporcionales.

Semejanza de polígonos.

Polígonos regulares y relacion de la circunferencia al diámetro.

Superficie de las figuras planas y su comparacion.

Del plano y su combinacion con la línea recta.

Ángulos diedros y poliedros.

Propiedades de los poliedros, condiciones de su igualdad y de la de los triedros en particular.

Poliedros semejantes, simétricos y regulares.

Superficie y volúmen de los poliedros. Propiedades principales del cilindro, cono y esféra.

Definicion y propiedades del triángulo esférico; condiciones de igualdad de los triángulos esféricos.

Triángulos polares.

Superficie y volúmen del cilindro, cono y esféra.

Comparacion de las superficies y volúmenes de cuerpos semejantes.

### Trigonometria rectilinea.

Nociones preliminares.

Funciones circulares.

Construccion de tablas trigonométricas y uso de las de Callet.

Fórmulas para la resolucion de triángulos rectilíneos.

Resolucion de los triángulos rectilíneos. Trigonometria esférica.

Fórmulas para la resolucion de triángulos esféricos.

Resolucion de los triángulos esfé-

Geometria descriptiva.

Elementos.
Rectas y planos.

### Frances.

Traducir y hablar correctamente el francés.

### Dibujo.

Dibujo natural hasta cabezas inclusive.

NOTA. La parte de ciencias matemáticas se exigirá con la extension con que están expuestas en Cirodde, sin que por esto se entienda haya de haberes verificado el estudio precisamente por dicho autor.

# AUDIENCIA DE BURGOS.

### Secretaria

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 4 del actual, la Real órden siguiente.

Ilmo. Señor: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice, con esta fecha, al Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, lo que sigue: En vista de la nueva consulta elevada á este Ministerio por el Presidente de la Audiencia de Barcelona, con fecha 16 de Marzo próximo pasado ccerca de la autoridad a quien corresponde autorizar el «cumplase» de los Titulos de los Promotores fiscales espedidos con autoridad a la Real orden de 14 de Enero de este año, fijando la práctica sobre particular y que carezcan de este requisito, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los espresados titulos de Promotores fiscales que actualmente sirven en Territorio distinto de aquel para que fueron nombrados en fechas anteriores a la precitada Real orden se remitan por conducto de los Presidentes de las Audiencias en cuyo territorio sirvan en la actualidad á los de aquellas á que pertenezca la Promotoria para cuyo ejercicio se les espidió; las cuales deberán poner ahora el oportuno «cumplase.» -De Real orden comunicada

por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. á los efectos oportunos.»

Lo que por disposicion de su señoria ilustrisima se publica en el presente Boletin, para conocimiento de los Promotores fiscales de los partidos á que corresponde, que se hallen en el caso que se espresa á los efectos consiguientes.

Burgos 15 de Abril de 1876.

--Máximo de Ayensa.

# Providencias judiciales.

Don Gervasio Setien y Mazo, escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas.

Certifico: Que en las diligencias de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo tenor es como sigue:

Sentencia.—En Entrambasaguas á 12 de Abril de 1876, el Sr. D. José de la Barrera, juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este incidente de pobreza, promovido por el procurador Roqueñi en representacion y con poder bastante de D. Mariano Maza Sainz, vecino de Riotuerto;

Resultando: que dicho procurador Roqueñì presentó escrito en diez y ocho de Diciembre del año último en nombre de su poderdante solicitando la declaracion de pobreza á favor de su representado para litigar contra D. Juan del Cerro Torre, su convecino, ofreciendo justificacion al efecto;

Resultando: que conferido traslado á D. Juan del Cerro y al ministerio fiscal por término de seis dias, el primero fué declarado rebelde por no haber contestado á la demanda, y el segundo espuso que se admitiera la justificación ofrecida;

Resultando: que recibido este incidente á prueba, suministro el procurador Roqueñi en nombre de su representado la que á su derecho importaba por medio de tres testigos mayores de toda escepcion;

Resultando de la certificacion espedida por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Riotuerto, que el D. Mariano Mazo

ME.C.D. 2015

solo paga por la correspondiente à pecuaria tres pesetas, sin que contribuya por ningun otro concepto.

Considerando que de las declaraciones de dichos testigos aparece que D. Mariano Maza solo vive de algunos jornales y del cultivo de algunas tierras que lleva en arrendamiento y que sus productos no llegan ni con mucho al jornal de dos braceros que es el de diez reales diarios en aquella localidad, sin que se le conozcan otras rentas ni medios de vivir, S. S.a por ante mi el escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar al espresado D. Mariano Maza, y con derecho á usar del papel correspondiente a su clase y á gozar de los beneficios que la ley le concede como tal. Así por esta sentencia que se insertará en el Boletin oficial de la provincia, espidiéndose el correspondiente testimonio para el Sr. Gobernador civil, mediante la rebeldia del D. Juan del Cerro, lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de todo lo cual doy fé.—José de la Barrera. -Ante mì, Gervasio Setien.

Lo compulsado concuerda exactamente con su original á que me remito. Y para que conste y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido, pongo el presente que firmo en Entrambasaguas á quince de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Gervasio Setien.

Don Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á heredar á doña Josefa Iglesias y Diaz, natural y vecina que fué del pueblo de la Busta, viuda, que falleció sin testar el diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y dos á fin de que dentro del término de treinta dias a contar desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducirle por medio de procurador con poder bastante, apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lu-

gar. Dado en Torrelavega á 6 de Abril de 1876.—Vicente Ibañez.

—P. M. de S. S.\*, Angel Fernandez.

# Anuncios particulares.

Recopilacion de las leyes, dedecretos. reales órdenes y circulares sobre la contribuccion de inmuebles, cultivo y ganaderia, por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.»

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislacion por que se viene rigiendo la principal de las contribucio-

nes.

Contiene la ley de presupuesto de 1845 y el Real decreto de
23 de Mayo del propio año, convenientemente anotado por articulos y seguido de todos los
decretos, reales órdenes y circulares que desde aquella fecha
se han publicado hasta hoy, con
sus correspondientes formularios
para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que
los Ayuntamientos, las Juntas
periciales y los contribuyentes
tengan una compilación metódica á que atenerse.

Consta de unas 288 páginas en 4.°, buen papel y esmerada impresioncon sus indices corres-

pondientes.

Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias, franco de porte; y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales. 5-1 D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas

de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares,

Reclama indemnizaciones por suplentes, Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantias y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

## LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la dirección de D. Ruperto García Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucura en los pueblos de provincia.

Se compra: Papel del Estado,

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar à Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm, 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envie sellos.

# ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados. Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

Imprenta de E. Lepez Herrero.
San Francisco, 80.

# PACIFIC STEAM MAVICATION COMPAN

COLLEREOS

isboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Mont deo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

de este puerto el 7 de Mayo el vapor de 7,000 toneladas y efuera nombrado

Saldra caballos d

Para

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos d Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de Muelle núm. 31, 6 en la correduria de D. Juan de Orbe, Muelle,